

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio del cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Art. 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Art. 57º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, define el Estudio de Impacto Ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

Resolución

“Por medio del cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, y se adoptan otras determinaciones”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.

Que, adicionalmente el Art. 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 indica que los estudios ambientales, a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regulo los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional; específicamente en su Art. 1° expone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1°. Expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, identificados con el código TdR-028 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución (...)

(...)

Posteriormente, el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera. Subsiguientemente, el Art. 30° de la mencionada ley, manifestó que, “*deroga todas las normas que le sean contrarias*”, entendiéndose esto como la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Ahora bien, como consecuencia de la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, corre el mismo destino la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020, ya que esta reglamentaba el artículo anterior.

Por lo anterior, es preciso mencionar el principio del derecho *accessorium sequitur principale*, donde se parte de la existencia de la relación de principalidad y accesoriedad entre dos (2) cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

Para el caso es cuestión, la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020 como norma accesorio correrá; material, ideal y jurídicamente la suerte de la norma principal, es decir, el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la norma principal marcará el destino de la norma accesorio.

Adicionalmente, a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglamentado el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, por lo tanto, CORPOURANA no tiene criterios referenciadores para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental temporal.

Que por todo lo anterior, el Párrafo 5° del Art. 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece que, cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Resolución

Fecha: 2023-12-21 Hora: 12:00:00 Folios: 0

"Por medio del cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglado los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental-EIA para las solicitudes de licencias ambientales temporales para la formalización minera; en función de la autonomía administrativa de que trata el Art. 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado, con lo expuesto por el Art. 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 en relación con la falta de reglamentación de los TRD por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; CORPOURABA tiene la obligación de fijar, reglamentar y/o determinar los terminos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para las solicitudes de licencias ambientales temporales para la formalización minera.

Que, la ciudadanía ha presentado solicitudes en relación con las licencias ambientales temporales, es así, la imperiosa necesidad de regular los términos de referencia con el objeto de resolver de fondo las solicitudes.

En mérito de lo expuesto la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. FIJAR los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera de que trata el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, contenidos en el documento anexo a la presente resolución denominado "*TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PROCESOS DE FORMALIZACIÓN MINERA*" y con Radicado No. 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los terminos de referencia que se fijan en la presente resolución son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación minera bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional de que trata la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 y que se realicen sobre los municipios de la jurisdicción de CORPOURABA, y deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental-EIA.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberán verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables notorias al paisaje. De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, cuando considere que no aplica a la actividad minera realizada en el área objeto de la solicitud de licencia ambiental temporal.

Parágrafo 1°. El solicitante deberá justificar tenicamente las razones por las cuales no se incluye dicha información.

Parágrafo 2°. El solicitante deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución, así como el documento anexo, al Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible; a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia; a la Gobernación de Antioquia; a las Alcaldía Municipales que componen la jurisdicción de CORPOURABA.

Resolución

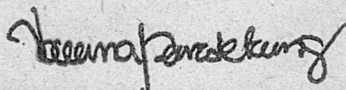
“Por medio del cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución, así como el documento anexo, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, de conformidad con los Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

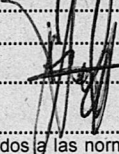
ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Art. 75° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Diciembre 19 del 2023.
Revisaron:	Kelis M. Hinestroza Mena	Por correo electrónico.	Diciembre 19 del 2023.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			